

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **461/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en once de mayo de dos mil veintidós, se tiene **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, reclamando las prestaciones de aumento de sueldo, reconozca antigüedad, diferencias salariales, el pago de otras prestaciones y exhibiendo pruebas.

2.- En auto de uno de junio de dos mil veintidós, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-**

3.- Emplazados que fueron **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, vienen dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando respuesta a las prestaciones y hechos de todos y cada uno de los actores, exponiendo defensas y excepciones, y ofreciendo medios probatorios.

4.- En auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, se tiene a la Secretaria de Educación y Cultura y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX y otros, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrados el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en las fojas diecisiete a la veintitrés sumario en el capítulo respectivo del escrito de demanda y que obran a fojas de la veinticinco a la ochenta y dos del sumario.-

Como pruebas de la **demandada**, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LOS ACTORES; 2.-CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INFORME A CARGO DEL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en las descrita en los puntos marcados con los números cinco y seis del capítulo respectivo del escrito de demanda a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, que obra a fojas de la ciento cuarenta y ocho a la ciento noventa y dos del sumario;

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda, fue controvertida por los demandados, ya que opusieron la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, misma excepción que se analizara en el último considerando.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio los demandantes, comparecieron por su propio derecho como persona físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los accionantes, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto

emplazamiento, siendo el caso de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho; de igual forma la Secretaria ofreció los medios de convicción, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que, **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX,** reclaman de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de sus respectivas antigüedades de servicio con

la demandada, reclamando el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, así mismo **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclaman las mismas prestaciones que los demás actores con excepción del aumento de 20% y sus diferencias salariales retroactivas.

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** niega la acción y el derecho de todas las prestaciones reclamadas, también en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por lo que opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ACCIONANTES	ANTIGÜEDAD	A LA FECHA
XXXX XXXX XXXX XXXX	24 AÑOS 9 MESES 4 DIAS	05 DE ABRIL DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	29 AÑOS 6 MESES 5 DIAS	13 DE MARZO DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	29 AÑOS 7 MESES 11 DIAS	18 DE ABRIL DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	29 AÑOS 8 MESES 02 DIAS	13 DE AGOSTO DE 2021
XXXX XXXX XXXX XXXX	30 AÑOS 10 MESES 14 DIAS	14 DE MARZO DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	15 AÑOS 1 MES 07 DIAS	15 DE DICIEMBRE DE 2021
XXXX XXXX XXXX XXXX	26 AÑOS 03 MESES 18 DIAS	15 DE DICIEMBRE DE 2021
XXXX XXXX XXXX XXXX	14 AÑOS 02 MESES	04 DE FEBRERO DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	28 AÑOS 05 MESES	11 DE DICIEMBRE DE 2021
XXXX XXXX XXXX XXXX	11 AÑOS 4 MESES	03 DE ENERO DE 2022

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por los actores, referente al reconocimiento de las siguientes antigüedades:

Lo anterior; se tiene que **no es un hecho controvertido** que los accionantes iniciaron a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados y les fueron reconocidas sus

respectivas antigüedades, hechos que se corroboran mediante documentales publicas consistentes en Hojas Única de Servicios¹ emitidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de sonora a nombre de los accionantes, documentales públicas que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a los trabajadores por la parte demandada en sus respectivas antigüedades.**

Respecto a las prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan

¹ Hojas Únicas de Servicios emitidas por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de sonora a nombre de los accionantes, visibles a fojas veintisiete; treinta y uno; treinta y seis; cuarenta y uno; cuarenta y ocho; cincuenta y dos; cincuenta y siete; sesenta y dos; sesenta y siete; setenta y dos; setenta y nueve del sumario.

cumplido 20 años de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se advierten escritos de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde laboran los accionantes con fechas de recibido:

ACCIONANTES	FECHA DE SOLICITUD 10%	FECHA DE SOLICITUD 20%
XXXX XXXX XXXX XXXX	07 DE ABRIL DE 2022	07 ABRIL DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	08 DE ABRIL DE 2022	08 DE ABRIL DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	08 DE ABRIL DE 2022	08 DE ABRIL DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	01 DE FEBRERO DE 2022	01 DE FEBRERO DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	28 DE MARZO DE 2022	28 DE MARZO DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	11 DE ENERO DE 2022	NO APLICA
XXXX XXXX XXXX XXXX	11 DE ENERO DE 2022	11 DE ENERO DE 2022
XXXX XXXX XXXX XXXX	09 DE FEBRERO DE 2022	NO APLICA
XXXX XXXX XXXX XXXX	13 DE DICIEMBRE DE 2021	13 DE DICIEMBRE DE 2021
XXXX XXXX XXXX XXXX	13 DE ENERO DE 2022	NO APLICA

Documentales privadas a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que los accionantes realizaron la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del precepto transcrito, se advierte que contienen la regla general de prescripción de un año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año.

Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si los accionantes en su escrito inicial de demanda confesaron haber comenzado a laborar en las siguientes fechas:

Confesión expresa y espontánea a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, robusteciendo la documental consistente en Hoja de Servicio a nombre de los accionantes valorada en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezaron a laborar.

Respecto al reclamo del incremento del 10% y el 20% del salario, se tiene que los accionantes confesaron expresamente en el capítulo de hechos individuales, que cumplieron con los 10 años de servicio para la demandada, así mismo que cumplieron 20 años de servicio para la demandada con excepción respecto de este último los **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX,**

confesiones expresas y espontáneas que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los hoy demandantes tenían un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que en el caso de los 10 años de servicio iniciaron y fenecieron en las siguientes fechas:

ACCIONANTES	INICIO DEL TERMINO	LES FENECIO EL TERMINO
XXXX XXXX XXXX XXXX	03 DE OCTUBRE DE 2007	02 DE OCTUBRE DE 2008
XXXX XXXX XXXX XXXX	10 DE SEPTIEMBRE DE 2002	09 DE SEPTIEMBRE DE 2003
XXXX XXXX XXXX XXXX	09 DE SEPTIEMBRE DE 2002	08 DE SEPTIEMBRE DE 2003
XXXX XXXX XXXX XXXX	17 DE FEBRERO DE 2001	16 DE FEBRERO DE 2002
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2001	01 DE MAYO DE 2002
XXXX XXXX XXXX XXXX	28 DE AGOSTO DE 2017	27 DE AGOSTO DE 2018
XXXX XXXX XXXX XXXX	29 DE AGOSTO DE 2005	28 DE AGOSTO DE 2006
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE DICIEMBRE DE 2018	01 DE DICIEMBRE DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	05 DE NOVIEMBRE DE 2001	04 DE NOVIEMBRE DE 2002
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE ENERO DE 2021	01 DE ENERO DE 2022

Así mismo, para el reclamo de 20% correspondiente a los 20 años de servicio, comenzó y feneció el término en las siguientes fechas:

ACCIONANTES	INICIO DEL TERMINO	LES FENECIO EL TERMINO
XXXX XXXX XXXX XXXX	03 DE OCTUBRE DE 2017	02 DE OCTUBRE DE 2018
XXXX XXXX XXXX XXXX	10 DE SEPTIEMBRE DE 2012	09 DE SEPTIEMBRE DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	09 DE SEPTIEMBRE DE 2012	08 DE SEPTIEMBRE DE 2013
XXXX XXXX XXXX XXXX	17 DE FEBRERO DE 2011	16 DE FEBRERO DE 2012
XXXX XXXX XXXX XXXX	02 DE MAYO DE 2011	01 DE MAYO DE 2012
XXXX XXXX XXXX XXXX	29 DE AGOSTO DE 2015	28 DE AGOSTO DE 2016
XXXX XXXX XXXX XXXX	05 DE NOVIEMBRE DE 2011	04 DE NOVIEMBRE DE 2012

Por lo que en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el 11 de mayo de 2022, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es

evidente que a esa fecha le transcurrió en exceso en ambos supuestos el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resultando procedente la excepción de prescripción de la acción respecto al aumento del 10% y al 20%.

Por consiguiente, al no ser procedente la acción correspondiente al aumento del 10% y 20% previsto en el artículo 16, es claro que las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones consistentes en las diferencias en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora al cumplimiento de dichas prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** al pago

y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ajuste de calendario y demás prestaciones, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPY